

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL020162

NORMA FORAL 5/2020, de 15 de julio, del Territorio Histórico de Bizkaia, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

(BOB de 27 de julio de 2020)

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 15 de julio de 2020, y yo promulgo y ordeno la publicación de la «Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia», a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 15 de julio de 2020.

El Diputado General,
UNAI REMENTERIA MAIZ

PREÁMBULO

El sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, en línea con los de gran parte de los países desarrollados, contiene en la actualidad un buen número de obligaciones de información, en algunos casos autónomas y en otros vinculadas a la obligación de retener o ingresar a cuenta de ciertos impuestos, en relación con las operaciones económicas con transcendencia tributaria que realizan los obligados tributarios. De manera paralela a la implementación de dichas obligaciones, la Administración tributaria foral se ha ido dotando de los instrumentos de control necesarios para hacer el mejor uso y obtener los mejores resultados de la información proporcionada, persiguiendo someter al mismo nivel de control al colectivo de obligados tributarios, con independencia de su forma jurídica o de la tipología de los rendimientos que perciban, a fin de garantizar el correcto cumplimiento de su deber de contribuir.

Sin embargo, tal y como puso de manifiesto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe del año 2013 titulado «Supresión electrónica de ventas: una amenaza para los ingresos fiscales», muchas autoridades fiscales están detectando tipos particulares de fraude fiscal; en particular, una declaración inferior de ingresos mediante la supresión de ventas electrónicas y una declaración superior de gastos mediante la utilización de facturas falsas. Es por ello por lo que la OCDE recomienda a las administraciones fiscales implementar soluciones tecnológicas efectivas para evitar y detectar dichos tipos de evasión y fraude fiscales.

Estas recomendaciones se están materializando en los últimos años en la implantación en muchos países de nuestro entorno de sistemas tributarios de control de los terminales punto de venta de los y las empresarias y profesionales que operan fundamentalmente con las personas consumidoras finales, como ha sucedido recientemente en Austria, y en años anteriores, en Suecia, Polonia, Portugal y Quebec (en Canadá), entre otros.

En el año 2016, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Comisión de Lucha contra el Fraude Fiscal en el País Vasco, constituida por las tres Haciendas Forales con la coordinación del Gobierno Vasco, pone de manifiesto en su Plan Conjunto de lucha contra el fraude que, durante los últimos años, en determinados sectores de actividad, han proliferado la utilización de herramientas informáticas específicas para la ocultación de ventas y la manipulación de los estados contables, que son la base sobre la que se confeccionan las declaraciones tributarias, y, a fin de luchar contra dichas prácticas, se comprometen a elaborar una estrategia común que permita

analizar la implantación de herramientas de control de los sistemas de facturación en determinados sectores de actividad.

Ya en 2013, en Bizkaia, se dieron los primeros pasos en el diseño e implantación de una estrategia integral para reducir el fraude fiscal que afecta a los rendimientos de las actividades económicas. Con esta finalidad, la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, por la que se aprueban medidas adicionales para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y otras modificaciones tributarias, estableció la obligación para las personas físicas que realicen actividades económicas de llevanza de un libro registro de operaciones económicas, en el que se registran la totalidad de los ingresos y de los gastos del contribuyente y cuyo contenido debe transmitirse anualmente a la Administración tributaria. Esta nueva obligación de información, articulada a través del modelo 140, para los cerca de 65.000 contribuyentes personas físicas que realizan actividades económicas sometidos a la normativa tributaria de Bizkaia, vino a cubrir una carencia informativa de la Administración tributaria en este ámbito y su aplicación a lo largo de estos años ha demostrado su eficacia en la labor de control de este tipo de rendimientos. Otra iniciativa, más reciente en el tiempo y acometida por todas las administraciones tributarias del estado, es la introducción de un nuevo sistema de gestión del IVA para determinados contribuyentes, en su mayor parte personas jurídicas con volúmenes de operaciones de cierta dimensión, basado en el suministro inmediato de información, sistema conocido como SII.

Con la aprobación de la presente Norma Foral, se realiza un avance cualitativo en Bizkaia en la implementación de la citada estrategia integral, denominada BATUZ, de de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, así como en el establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A través de sus dos títulos, se establecen los cimientos normativos de los tres pilares sobre los que se asienta el proyecto BATUZ, que desplegará toda su eficacia a partir del 1 de enero de 2022: el establecimiento de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación mediante la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de los contribuyentes; la equiparación de las obligaciones de información para todas las personas, sean físicas o jurídicas, que realizan actividades económicas, mediante el establecimiento de la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas para las personas jurídicas; y la puesta a disposición de los contribuyentes por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia de borradores de declaraciones, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en relación con los principales impuestos que gravan los rendimientos de sus actividades económicas.

A pesar de que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la implementación del nuevo sistema informático de facturación no resulta exigible hasta el 1 de enero de 2022, la Hacienda Foral de Bizkaia pretende que la incorporación a este sistema se realice de manera voluntaria y paulatina por parte de los y las contribuyentes afectados que así lo deseen, para lo cual se prevé la aprobación del marco normativo para su establecimiento, en el que se incluyen incentivos fiscales específicos, y la puesta en funcionamiento de todos sus mecanismos con varios meses de antelación.

El Título I establece, por un lado, las obligaciones derivadas de la implantación del nuevo sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios, denominado TicketBAI, que abordan conjuntamente las Administraciones tributarias de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa con la colaboración del Gobierno Vasco, así como, por otro, el establecimiento de nuevas obligaciones de información para las personas jurídicas en relación a las operaciones económicas, equiparándose de esta manera a las que soportan las personas físicas desde hace varios años en Bizkaia. Además, se regula la integración entre ambas obligaciones, que constituyen dos de los pilares del proyecto BATUZ de la Hacienda Foral de Bizkaia.

En coherencia con lo anterior, la nueva obligación TicketBAI se configura y establece de manera idéntica en las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo también de aplicación por remisión a los establecimientos permanentes que tributan por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Mediante esta Norma Foral, se incorporan a dichas Normas Forales los requisitos legales y tecnológicos que el sistema informático debe cumplir en el registro de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de actividades económicas, así como en la emisión de las facturas u otros documentos que justifiquen las operaciones, remitiéndose a un posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de las especificidades del sistema.

A continuación, se determina la futura existencia de un registro en el que se inscribirán los proveedores del software específico necesario para dar cumplimiento a las mencionadas obligaciones. Dicho registro servirá para poner a disposición de los y las contribuyentes un listado de proveedores de confianza, ya que aquellos que se encuentren inscritos en el mismo deberán haberse comprometido, mediante la suscripción de una declaración responsable, a suministrar un producto que cumpla los requisitos del sistema TicketBAI.

Otra de las características de este nuevo sistema obligatorio es su generalización. De tal manera, que las Normas Forales determinan excepcionalmente supuestos tasados en los que el contribuyente, persona física o jurídica, quedará exento del cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas. Estas excepciones tendrán el carácter de exoneración total en algunos casos, quedando circunscritas, en otros supuestos, al cumplimiento de alguno de los elementos que integran dicha obligación.

Siendo conscientes del impacto económico que la adaptación requerida por el nuevo sistema de los terminales de facturación, en cualquiera de sus formas, así como de los sistemas informáticos que en la actualidad utilizan las personas físicas y jurídicas para facturar sus entregas de bienes o prestaciones de servicios, y a fin de incentivar que un gran número de las personas afectadas por dicha obligación se incorporen de manera voluntaria con anterioridad a la fecha de su exigibilidad al cumplimiento de los requisitos que el sistema TicketBAI exige, se establecen incentivos fiscales de carácter transitorio en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los establecimientos permanentes y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en forma de deducción en cuota de un 30 por 100, que servirá para reducir los costes de cumplimiento a los que deberán hacer frente los y las contribuyentes con motivo de las nuevas obligaciones impuestas, y cuya base vendrá determinada por los gastos e inversiones que se realicen en los años 2020 y 2021.

Como instrumento de cierre, siguiendo las recomendaciones de la OCDE en el mencionado informe del año 2013, así como en los publicados más recientemente, en 2017 -«Herramientas tecnológicas para abordar la evasión y el fraude fiscal»- y en 2019 -«Implementing online cash register: benefits, considerations and guidance»-, se establece un régimen sancionador de intensidad relevante asociado a las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los establecimientos permanentes y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A este respecto, se especifican tres sanciones que pueden ser aplicadas tanto al contribuyente, por el incumplimiento de la obligación o por la destrucción, borrado o manipulación del software y archivos informáticos que sirven de soporte a los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de una actividad económica, como al desarrollador de software o a un tercero en el caso de sean estos los que procedan a la destrucción, borrado o manipulación del software.

Tanto en el caso de las personas físicas que realizan actividades económicas como en el de las personas jurídicas, la información generada con motivo de la utilización de este sistema informático deberá ser posteriormente remitida a la Administración tributaria a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. Es en este punto en el que encontramos el engarce de las dos obligaciones del proyecto BATUZ que se regulan en este Título I, ya que dicha remisión se va a efectuar mediante el envío de las anotaciones que componen los libros registro de operaciones económicas que deben cumplimentar las personas físicas y jurídicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Así, tratándose de personas físicas, se introducen pequeños ajustes en la obligación de llevanza del libro registro de operaciones económicas recogida en el artículo 114 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciendo, a partir del periodo impositivo 2022, que la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas se realice a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia mediante el suministro electrónico de los registros que lo componen, así como la exigibilidad de un nuevo capítulo dentro del libro registro dedicado a otra información con trascendencia tributaria. Además, se especifica que en el capítulo de ingresos y facturas emitidas del libro registro se registrarán, en particular, los ficheros informáticos firmados de forma electrónica a que se refiere la obligación de facturación mediante el sistema TicketBAI.

Tratándose de personas jurídicas, se establece la nueva obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, a partir del periodo impositivo 2022, determinándose los capítulos que lo componen y remitiéndose la concreción del resto de elementos de dicha obligación a un futuro desarrollo reglamentario. Asimismo, como en el caso de las personas físicas, se especifica que en el capítulo de facturas emitidas se registrarán, en particular, los ficheros informáticos firmados de forma electrónica exigidos por el sistema de facturación TicketBAI.

El Título II, por su parte, se encarga de sentar las bases de un cambio de enfoque en el modelo de gestión de los tributos de la Hacienda Foral de Bizkaia, que pasa a poner el énfasis en facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias a la generalidad de sus contribuyentes, con independencia de sus características subjetivas y del tipo de impuesto al que se vean sometidos, mediante el establecimiento de instrumentos de asistencia de mayor alcance. En este contexto, se realizan también las previsiones normativas necesarias para configurar el tercer elemento del proyecto BATUZ.

El artículo 83.2. d) de la Norma Foral General Tributaria establece el deber de asistencia a los obligados en la realización de autoliquidaciones y declaraciones que incumbe a la Administración tributaria, previéndose el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos. En cumplimiento de este deber, la Administración tributaria de Bizkaia lleva años poniendo a disposición de los contribuyentes múltiples servicios, tales como programas de ayuda, plataformas para su cumplimentación, manuales y guías didácticas en relación con diversos impuestos, etc.

Tradicionalmente, ha sido en relación con las obligaciones derivadas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas donde la Administración tributaria de Bizkaia ha desplegado la mayor parte de recursos económicos, informáticos y humanos para dar cumplimiento a esta obligación de asistencia, en atención al gran número y al diferente perfil de contribuyentes a los que este Impuesto afecta. En este ámbito, el bien conocido y sólidamente implantado sistema Rentanet Etxean, consistente en propuestas de autoliquidación efectuadas por la Administración tributaria a los contribuyentes, es uno de los servicios mejor valorados por los contribuyentes vizcaínos, si bien las características de su configuración y funcionamiento impiden su generalización a todos los contribuyentes de este Impuesto, siendo de aplicación solamente a la mitad del colectivo.

Pues bien, la Hacienda Foral de Bizkaia se ha puesto como reto el llegar al colectivo total de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la campaña a celebrar en 2021, correspondiente al periodo impositivo 2020, ofreciendo un servicio de asistencia de similar calidad e intensidad a Rentanet Etxean para todos ellos, ampliándolo además a los y las contribuyentes del Impuesto sobre el Patrimonio.

En este Título II se sienta las bases de este nuevo modelo de gestión, modificando la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, a fin de sustituir la obligación de presentar autoliquidaciones por la de presentar declaraciones por estos impuestos, a partir del periodo impositivo correspondiente al año 2020, a liquidar en 2021.

Dos son las novedades más relevantes de este nuevo modelo de gestión de la imposición directa de las personas físicas. La primera, que los y las contribuyentes deberán presentar sus declaraciones por estos impuestos a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. La segunda, que la Hacienda Foral procederá a poner a disposición de todos y todas las contribuyentes de ambos impuestos borradores de declaración, con todos los datos que obran en poder de la Administración tributaria. De tal manera que, cuando los borradores contengan todos los datos necesarios para la liquidación del impuesto que proceda, podrán ser confirmados de forma expresa, o tácita en el caso de resultado a devolver, entendiéndose cumplida de esta forma la obligación de presentar declaración que incumbe a los y las contribuyentes. En caso de que los borradores resulten incompletos, los y las contribuyentes deberán proceder a incorporar los datos que consideren necesarios a fin de dar cumplimiento a la obligación de declarar por estos impuestos.

Este nuevo modelo de gestión que inicia su andadura para todos y todas las contribuyentes personas físicas, incluidos los que realizan actividades económicas, en el año 2020, constituye el tercer pilar del proyecto BATUZ, en lo que a estos últimos se refiere. Pilar que se verá perfeccionado para las personas jurídicas a partir del periodo impositivo 2022. Así, la nueva obligación de llevanza de registro de operaciones económicas que se impone a las personas jurídicas va a posibilitar que el modelo se extienda al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. De este modo, se pondrán a disposición de los contribuyentes por estos impuestos borradores de declaración, ofreciendo a las personas jurídicas una asistencia activa por parte de la Administración tributaria, que facilite el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias en la campaña de declaración del periodo impositivo 2022, a desarrollar en 2023.

Asimismo, las obligaciones de llevanza de libros registros para personas físicas y jurídicas junto al vigente sistema de suministro inmediato de información en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyo contenido se integrará a futuro dentro de los libros registros para aquellos a los que les sea exigible, permitirán que también en el ámbito de este impuesto se amplíe la labor de asistencia de la Administración tributaria de Bizkaia, mediante la puesta a disposición de borradores de autoliquidación por este impuesto, tal y como se recoge en la Disposición adicional primera de esta Norma Foral.

Por tanto, en este Título II se realizan las previsiones y precisiones necesarias para establecer el marco normativo que permita dar cumplimiento a los objetivos de extender la asistencia y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a todo el colectivo de contribuyentes pretendidos por la Administración tributaria de Bizkaia.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

Asimismo, se han observado los trámites previstos en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 2/2017, de 17 de enero, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia.

TITULO I

Implantación de un sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 1. *Modificación de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Primero.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2022, se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 122 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 122 bis. *Sistema garante de la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios.*

1. Los contribuyentes de este Impuesto estarán obligados a utilizar un sistema informático para garantizar la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de su actividad, que cumpla los requisitos que se enumeran a continuación:

a) Por las entregas de bienes y prestaciones de servicios deberán generar un fichero informático firmado de forma electrónica, en el formato, con el contenido y con las características que se especifiquen reglamentariamente, y con carácter previo a la expedición de la factura u otro documento en soporte electrónico o en soporte papel que justifique las operaciones.

En particular, el fichero informático al que hace referencia esta letra deberá contener la identificación de la factura o documento en soporte electrónico o en soporte papel que justifique la operación, inmediatamente anterior a aquella o aquel al que hace referencia la letra b) siguiente, así como la identificación de la persona o entidad desarrolladora del software utilizado.

b) La factura u otro documento en soporte electrónico o en soporte papel que justifique las operaciones deberá incluir un código identificativo del documento y un código "QR", generados de acuerdo con las especificaciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior, los contribuyentes deberán utilizar:

a) La aplicación informática que la Diputación Foral de Bizkaia ponga a su disposición, con las condiciones y límites que se establezcan reglamentariamente.

b) Un software que se encuentre inscrito en el registro que se constituya a estos efectos, que deberá haber sido desarrollado por una persona o entidad que se encuentre asimismo inscrita en dicho registro y que haya suscrito una declaración responsable.

La inscripción, modificación de la anterior y baja en el registro al que se refiere esta letra se producirá en los términos que se dispongan reglamentariamente.

En los casos en los que sea el propio contribuyente quien desarrolle el software al que hace referencia el párrafo anterior, será este quien deberá inscribirse en el mencionado registro.

3. Los contribuyentes quedarán exonerados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1 anterior en relación con las operaciones que se determinan a continuación:

a) Aquellas respecto de las que se haya obtenido una autorización de la Administración tributaria para la realización de asientos resúmenes en condiciones especiales, cuando se aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas y justificantes contables, dificulten la consignación de dichas menciones e información.

b) Aquellas en las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 4/2013, de 22 de enero, la obligación de expedir factura sea cumplida materialmente por el destinatario de la operación, siempre y cuando a este último no le sea de aplicación efectiva la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, o la de los Territorios Históricos de Álava o Gipuzkoa, en la medida en que tengan establecidas obligaciones similares a las contenidas en el apartado 1 de este artículo.

c) Aquellas a las que se refieren la Disposición adicional segunda y quinta del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 4/2013, de 22 de enero.

d) Aquellas otras que se determinen de forma reglamentaria.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes quedarán exonerados exclusivamente del cumplimiento de la obligación de generar el código "QR" a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior, sin que dicha exoneración afecte al resto de obligaciones contenidas en el referido apartado, en relación con las siguientes operaciones:

a) Aquellas cuyo destinatario sea una persona o entidad que lleve a cabo actividades empresariales o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, o una Administración pública, en los términos establecidos en la letra B) del apartado 8 del artículo 7 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que se expidan originalmente en un formato electrónico no legible.

b) Aquellas otras operaciones que se determinen de forma reglamentaria.

5. Los contribuyentes deberán remitir a la Administración tributaria la información que se genere con motivo del cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, junto con el resto de información exigible, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

6. La Administración tributaria pondrá a disposición de los destinatarios de las facturas u otros documentos en soporte electrónico o en soporte papel, la opción de verificar, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el citado apartado 1 por parte de los obligados tributarios emisores de dichas facturas o documentos.

Reglamentariamente se desarrollará la forma en que se llevará a cabo dicha verificación.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 122 ter, con el siguiente contenido:

«Artículo 122 ter. *Libro registro de operaciones económicas.*

1. Los contribuyentes por este Impuesto estarán obligados a la llevanza de un libro registro de operaciones económicas. El libro registro de operaciones económicas deberá llevarse a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el suministro electrónico de los registros que lo componen.

Reglamentariamente se determinarán los momentos en los que se considere cumplimentada la totalidad de la información correspondiente a cada periodo impositivo o periodo de liquidación, a los efectos de la generación del borrador de declaración, al que se refiere el artículo 126.7 de la presente Norma Foral y del de autoliquidación, al que se refiere la Disposición adicional primera de la Norma Foral 5/2020.

2. El libro registro de operaciones económicas se deberá llevar según los términos dispuestos en el Reglamento del Impuesto y se clasificará en los siguientes capítulos:

- Capítulo de facturas emitidas.
- Capítulo de facturas recibidas.
- Capítulo de bienes de inversión.
- Capítulo de determinadas operaciones intracomunitarias.
- Capítulo de otra información con trascendencia tributaria.
- Capítulo de movimientos contables.

3. En el capítulo de facturas emitidas se registrarán, en particular, los ficheros informáticos firmados de forma electrónica a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 122 bis de esta Norma Foral.»

Tres. Se modifica el artículo 133, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 133. *Infracciones y sanciones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo y en los demás preceptos de esta Norma Foral, las infracciones tributarias en este Impuesto serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. Constituyen infracciones tributarias:

a) El incumplimiento de la obligación de utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de una actividad en los términos establecidos en el artículo 122 bis de esta Norma Foral y en sus disposiciones de desarrollo.

b) La destrucción, borrado o manipulación del software y archivos informáticos que sirven de soporte a los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad, a los que hace referencia el artículo 122 bis de esta Norma Foral.

3. Las sanciones asociadas a las infracciones establecidas en el apartado anterior serán las siguientes:

a) Por el incumplimiento a que se refiere la letra a) del apartado anterior se impondrá al contribuyente multa pecuniaria proporcional del 20 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 20.000 euros.

En el caso de que dicho ejercicio hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad se atenderá a la cifra de negocios correspondiente al primer ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, será el resultado de elevar al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios de dicho ejercicio.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por la infracción derivada de este incumplimiento en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de esta infracción, la sanción aplicable consistirá en multa pecuniaria proporcional del 30 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 30.000 euros.

b) Cuando el incumplimiento al que se refiere la letra a) del apartado anterior tenga carácter ocasional, la sanción será de 2.000 euros por operación respecto de la que se haya producido el incumplimiento.

A estos efectos, se considerará que el incumplimiento tiene carácter ocasional cuando el importe de las operaciones respecto de las que no se haya utilizado un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas no supere el 2 por 100 de la cifra de negocios del período impositivo en que se produce dicha infracción.

No obstante, en el supuesto de que la Administración tributaria compruebe que la infracción se produce en relación con un período impositivo aún no finalizado en el momento de la comprobación, se considerará que la misma tiene carácter ocasional cuando el importe de las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no supere el 2 por 100 de la cifra de negocios realizada hasta ese momento del período impositivo.

c) Por el incumplimiento a que se refiere la letra b) del apartado anterior se impondrá al contribuyente multa pecuniaria proporcional del 20 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 40.000 euros.

La aplicación de esta sanción será incompatible con la aplicación de la sanción establecida en la letra a) anterior.

En el caso de que dicho ejercicio anterior hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, se atenderá a la cifra de negocios correspondiente al primer ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, será el resultado de elevar al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios de dicho ejercicio.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por la infracción derivada de este incumplimiento en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de esta infracción, la sanción aplicable consistirá en multa pecuniaria proporcional del 30 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 60.000 euros.

d) Cuando la Administración tributaria compruebe que la destrucción, borrado o manipulación del software y archivos informáticos que sirven de soporte a los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad del contribuyente, a los que hace referencia el artículo 122 bis de esta Norma Foral, ha sido realizada por la persona o entidad que ha desarrollado el programa informático o por otra distinta del contribuyente, que lo ha alterado o que de alguna forma ha tenido o tiene el control sobre el sistema informático, se considerará a la citada persona o entidad como sujeto infractor, y será sancionada con el mismo importe que resulte aplicable al contribuyente como consecuencia de lo dispuesto en la letra c) anterior. Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por la infracción derivada de este incumplimiento en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de esta infracción, será sancionado con el mismo importe que resulte aplicable al contribuyente como consecuencia de lo dispuesto en la letra c) anterior, con un mínimo de 60.000 euros.

4. A efectos de lo previsto en las letras c) y d) del apartado 2 de este artículo, se considerará que una persona o entidad ha intervenido en la destrucción, borrado o manipulación del software y archivos informáticos que sirven de soporte a los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad del contribuyente, entre otros supuestos, cuando:

- Haya alterado el software, archivos, ficheros o registros informáticos.
- Haya tenido o tenga, de alguna forma, el control sobre el sistema informático o software, archivos, ficheros o registros informáticos.
- Ponga a disposición de los contribuyentes u otras personas o entidades sistemas, medios o métodos para las citadas destrucción, borrado o manipulación.
- Haya dictado, facilitado o mostrado instrucciones para las citadas destrucción, borrado o manipulación.
- Realice una acción u omisión que, aunque por sí sola no tenga entidad suficiente para ser considerada destrucción, borrado o manipulación, se trate de una acción u omisión que forma parte de dicho proceso y que, unida a la actuación u omisión de otras personas o entidades, conlleva las citadas destrucción, borrado o manipulación.

5. Las infracciones y sanciones establecidas en este artículo serán compatibles con las previstas en el artículo 207 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

No obstante, cuando se imponga una de las sanciones previstas en el apartado 3 anterior, no procederá la imposición de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 207.2.b) de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

6. A las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 193 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.»

Segundo.

Se introduce una nueva Disposición Transitoria Vigésimoquinta con el siguiente contenido:

«Vigésimoquinta. Deducción para el fomento de la implantación en los años 2020 y 2021 de un sistema informático que garantice la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios y que cumpla la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.»

1. Los contribuyentes que estén obligados a la utilización de un sistema informático que cumpla los requisitos a los que hace referencia el artículo 122 bis de esta Norma Foral, y que cumplan la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia a que se refiere el artículo 122 ter de esta Norma Foral, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 30 por 100 del importe de las inversiones y de los gastos realizados en los años 2020 y 2021 relacionados con su implantación que se especifican a continuación:

- a) Adquisición de equipos y terminales, con su software y periféricos asociados, que permitan cumplir con las obligaciones a las que se refieren el artículo 122 bis y el artículo 122 ter de esta Norma Foral.
- b) Adquisición del software de firma electrónica a implementar para dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad.
- c) Instalación e implantación de los equipos y sistemas anteriores.

2. Las inversiones y gastos que darán derecho a aplicar la deducción establecida en el apartado 1 de este artículo serán las que deban incluirse en la base imponible de periodos impositivos correspondientes a los años 2020 y 2021.

3. La base de la deducción a que se refieren los apartados anteriores estará constituida por el importe de las inversiones y los gastos mencionados en el apartado 1 anterior, una vez deducido, en su caso, el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones recibidas para la realización de las citadas inversiones y gastos, el porcentaje que resulte de la diferencia entre 100 y el tipo de gravamen aplicable a la entidad que aplica esta deducción.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las declaraciones de los periodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos.

5. Esta deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización, la amortización acelerada y la amortización conjunta.

6. Las sociedades patrimoniales a las que se refiere el artículo 14 de esta Norma Foral podrán aplicar la deducción recogida en esta disposición.

7. A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en el artículo 128 de la presente Norma Foral, para poder practicar la deducción contemplada

en este artículo se precisará que el contribuyente opte expresamente por su aplicación al presentar la autoliquidación.

Los contribuyentes podrán modificar la opción ejercitada en relación con la deducción a que se refiere este artículo, una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.»

Artículo 2. *Modificación de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes:

Uno. Se introduce una nueva Disposición Adicional décima con la siguiente redacción:

«Décima. *Régimen sancionador.*

A los contribuyentes que obtengan rentas a través de un establecimiento permanente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 133 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Dos. La Disposición Transitoria Única pasa a denominarse «Primera», y se introduce una nueva Disposición Transitoria Segunda, con la siguiente redacción.

«Segunda.

Además de las deducciones a las que hace referencia la letra a) del apartado 4 del artículo 19 de esta Norma Foral, los contribuyentes que obtengan rentas a través de un establecimiento permanente podrán aplicar la deducción prevista en la Disposición transitoria vigesimoquinta de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 3. *Modificación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Primero.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2022, se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 113 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 113 bis. *Sistema garante de la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios.*

1. Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Norma Foral, con independencia del método de determinación de su rendimiento, estarán obligadas a utilizar un sistema informático para garantizar la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad económica, que cumpla los requisitos que se enumeran a continuación:

a) Por las entregas de bienes y prestaciones de servicios deberán generar un fichero informático firmado de forma electrónica, en el formato, con el contenido y con las características que se especifiquen reglamentariamente, y con carácter previo a la expedición de la factura u otro documento en soporte electrónico o en soporte papel que justifique las operaciones.

En particular, el fichero informático al que hace referencia esta letra deberá contener la identificación de la factura o documento en soporte electrónico o en soporte papel que justifique la operación, inmediatamente anterior a aquella o aquel al que hace referencia la letra b) siguiente, así como la identificación de la persona o entidad desarrolladora del software utilizado.

b) La factura u otro documento en soporte electrónico o en soporte papel que justifique las operaciones deberá incluir un código identificativo del documento y un código "QR", generados de acuerdo con las especificaciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior, los y las contribuyentes deberán utilizar:

a) La aplicación informática que la Diputación Foral de Bizkaia ponga a su disposición, con las condiciones y límites que se establezcan reglamentariamente.

b) Un software que se encuentre inscrito en el registro que se constituya a estos efectos, que deberá haber sido desarrollado por una persona o entidad que se encuentre asimismo inscrita en dicho registro y que haya suscrito una declaración responsable.

La inscripción, modificación de la anterior y baja en el registro al que se refiere esta letra se producirá en los términos que se dispongan reglamentariamente.

En los casos en los que sea el propio contribuyente quien desarrolle el software al que hace referencia el párrafo anterior será este quien deberá inscribirse en el mencionado registro.

3. La misma obligación de utilización de un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1 anterior corresponde a las entidades en régimen de atribución de rentas y a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

4. Los y las contribuyentes quedarán exonerados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1 anterior en relación con las operaciones que se determinan a continuación:

a) Aquellas respecto de las que se haya obtenido una autorización de la Administración tributaria para la realización de asientos resúmenes en condiciones especiales, cuando se aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas y justificantes contables, dificulten la consignación de dichas menciones e información.

b) Aquellas en las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 4/2013, de 22 de enero, la obligación de expedir factura sea cumplida materialmente por el destinatario de la operación, siempre y cuando a este último no le sea de aplicación efectiva la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, o la de los Territorios Históricos de Álava o Gipuzkoa, en la medida en que tengan establecidas obligaciones similares a aquellas contenidas en el apartado 1 de este artículo.

c) Aquellas otras que se determinen de forma reglamentaria.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes quedarán exonerados exclusivamente del cumplimiento de la obligación de generar el código "QR" a que se refiere la letra b) del apartado 1 anterior, sin que dicha exoneración afecte al resto de obligaciones contenidas en el referido apartado, en relación con las siguientes operaciones:

a) Aquellas cuyo destinatario sea una persona o entidad que lleve a cabo actividades empresariales o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad económica, o una Administración pública, en los términos establecidos en la letra B) del apartado 8 del artículo 7 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que se expidan originalmente en un formato electrónico no legible.

b) Aquellas otras operaciones que se determinen de forma reglamentaria.

6. Los y las contribuyentes deberán remitir a la Administración tributaria la información que se genere con motivo del cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, junto con el resto de información exigible, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

7. La Administración tributaria pondrá a disposición de las y de los destinatarios de las facturas u otros documentos en soporte electrónico o en soporte papel, la opción de verificar, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el citado apartado 1 por parte de las y de los obligados tributarios emisores de dichas facturas o documentos.

Reglamentariamente se desarrollará la forma en que se llevará a cabo dicha verificación.»

Dos. Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 114, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Norma Foral, con independencia del método de determinación de su rendimiento, estarán obligadas a la llevanza de un libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia mediante el suministro electrónico de los registros que lo componen.

Reglamentariamente se determinarán los momentos en los que se considere cumplimentada la totalidad de la información correspondiente a cada ejercicio o periodo de liquidación, a los efectos de la generación del borrador de declaración al que se refiere el artículo 104 de la presente Norma Foral y del de autoliquidación al que se refiere la Disposición adicional primera de la Norma Foral 5/2020.»

«4. El libro registro de operaciones económicas se deberá llevar según los términos dispuestos en el Reglamento del Impuesto y se clasificará en los siguientes capítulos:

- Capítulo de ingresos y facturas emitidas.
- Capítulo de gastos y facturas recibidas.
- Capítulo de bienes afectos y/o de inversión.
- Capítulo de determinadas operaciones intracomunitarias.
- Capítulo de provisiones y suplidos.
- Capítulo de otra información con trascendencia tributaria»

«6. En el capítulo de ingresos y facturas emitidas se registrarán, en particular, los ficheros informáticos firmados de forma electrónica a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 113 bis de esta Norma Foral.»

Tres. Se modifica el artículo 118, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 118. *Infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones tributarias en este Impuesto se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, sin perjuicio de las especialidades previstas en los apartados siguientes de este artículo y en los demás preceptos de esta Norma Foral.

2. Constituyen infracciones tributarias:

a) El incumplimiento de la obligación de utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de una actividad económica en los términos establecidos en el artículo 113 bis de esta Norma Foral y en sus disposiciones de desarrollo.

b) La destrucción, borrado o manipulación del software y archivos informáticos que sirven de soporte a los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad económica, a los que hace referencia el artículo 113 bis de esta Norma Foral.

3. Las sanciones asociadas a las infracciones establecidas en el apartado anterior serán las siguientes:

a) Por el incumplimiento a que se refiere la letra a) del apartado anterior se impondrá al o a la contribuyente multa pecuniaria proporcional del 20 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 20.000 euros.

En el caso de que el plazo del ejercicio de la actividad hubiera sido inferior a un año, para el cómputo de la cuantía anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, se atenderá a la cifra de negocios correspondiente al primer ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, será el resultado de elevar al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios de dicho ejercicio.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por la infracción derivada de este incumplimiento en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de esta infracción, la sanción aplicable consistirá en multa pecuniaria proporcional del 30 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 30.000 euros.

b) Cuando el incumplimiento al que se refiere la letra a) del apartado anterior tenga carácter ocasional, la sanción será de 2.000 euros por operación respecto de la que se haya producido el incumplimiento.

A estos efectos, se considerará que el incumplimiento tiene carácter ocasional cuando el importe de las operaciones respecto de las que no se haya utilizado un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas no supere el 2 por 100 de la cifra de negocios del período impositivo en que se produce dicha infracción.

No obstante, en el supuesto de que la Administración tributaria compruebe que la infracción se produce en relación con un período impositivo aún no finalizado en el momento de la comprobación, se considerará que la misma tiene carácter ocasional cuando el importe de las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no supere el 2 por 100 de la cifra de negocios realizada hasta ese momento del período impositivo.

c) Por el incumplimiento a que se refiere la letra b) del apartado anterior se impondrá al o a la contribuyente multa pecuniaria proporcional del 20 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 40.000 euros.

La aplicación de esta sanción será incompatible con la aplicación de la sanción establecida en la letra a) anterior.

En el caso de que el plazo del ejercicio de la actividad hubiera sido inferior a un año, para el cómputo de la cuantía anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, se atenderá a la cifra de negocios correspondiente al primer ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, será el resultado de elevar al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios de dicho ejercicio.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por la infracción derivada de este incumplimiento en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de esta infracción, la sanción aplicable consistirá en multa pecuniaria proporcional del 30 por 100 de su cifra de negocios en el ejercicio anterior, con un mínimo de 60.000 euros.

d) Cuando la Administración tributaria compruebe que la destrucción, borrado o manipulación del software y archivos informáticos que sirven de soporte a los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad económica del o de la contribuyente, a los que hace referencia el artículo 113 bis de esta Norma Foral, ha sido realizada por la persona o entidad que ha desarrollado el programa informático o por otra distinta del o de la contribuyente, que lo ha alterado o que de alguna forma ha tenido o tiene el control sobre el sistema informático, se considerará a la citada persona o entidad como sujeto infractor, y será sancionada con el mismo importe que resulte aplicable al o a la contribuyente como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra c) anterior. Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por la infracción derivada de este incumplimiento en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de esta infracción, será sancionado con el mismo importe que resulte aplicable al contribuyente como consecuencia de lo dispuesto en la letra c) anterior, con un mínimo de 60.000 euros.

4. A efectos de lo previsto en las letras c) y d) del apartado 2 de este artículo, se considerará que una persona o entidad ha intervenido en la destrucción, borrado o manipulación del software y archivos informáticos que

sirven de soporte a los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad del contribuyente, entre otros supuestos, cuando:

- Haya alterado el software, archivos, ficheros o registros informáticos.
- Haya tenido o tenga, de alguna forma, el control sobre el sistema informático o software, archivos, ficheros o registros informáticos
- Ponga a disposición de los y de las contribuyentes u otras personas o entidades sistemas, medios o métodos para las citadas destrucción, borrado o manipulación.
- Haya dictado, facilitado o mostrado instrucciones para las citadas destrucción, borrado o manipulación.
- Realice una acción u omisión que, aunque por sí sola no tenga entidad suficiente para ser considerada destrucción, borrado o manipulación, se trate de una acción u omisión que forma parte de dicho proceso y que, unida a la actuación u omisión de otras personas o entidades, conlleva las citadas destrucción, borrado o manipulación.

5. Las infracciones y sanciones establecidas en este artículo serán compatibles con las previstas en el artículo 207 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. No obstante, cuando se imponga una de las sanciones previstas en el apartado 3 anterior, no procederá la imposición de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 207.2.b) de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

6. A las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 193 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.»

Segundo.

Se introduce una nueva Disposición transitoria vigesimonovena con el siguiente contenido:

«Vigesimonovena. *Deducción para el fomento de la implantación en los ejercicios 2020 y 2021 de un sistema informático que garantice la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios y que cumpla la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.*

1. Los y las contribuyentes de este Impuesto que lleven a cabo actividades económicas, que cumplan la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia a que se refiere el artículo 114 de esta Norma Foral, podrán aplicar la deducción establecida en la disposición transitoria vigesimoquinta de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los términos establecidos en la misma, y con las especialidades contenidas en el presente artículo.

2. La deducción a la que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre la cuota íntegra de este Impuesto que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

3. A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, para poder practicar la deducción contemplada en este artículo se precisará que el o la contribuyente opte expresamente por su aplicación al presentar la declaración.

Los y las contribuyentes podrán modificar la opción ejercitada en la declaración del Impuesto en relación con la deducción a que se refiere este artículo una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto, y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.»

Artículo 4. *Modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.*

Con efectos desde el 1 de enero de 2022, se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia:

Uno. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 206 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que queda redactada en los siguientes términos:

«c) El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los libros y registros establecidos por las normas tributarias, multa pecuniaria proporcional del 1 por 100 de la cifra de negocios del sujeto infractor en el ejercicio al que se refiere la infracción, con un mínimo de 1.200 euros. En el caso de que dicho período impositivo hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios.

Cuando el incumplimiento se refiera a la obligación de conservar los programas y archivos informáticos que sirvan de soporte a la contabilidad, libros y registros señalados en el párrafo anterior, así como a los sistemas de codificación utilizados, multa pecuniaria proporcional del 20 por 100 de la cifra de negocios del sujeto infractor en el ejercicio al que se refiere la infracción, con un mínimo de 40.000 euros. En el caso de que dicho período impositivo hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente a la cifra de negocios.»

Dos. Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 206, de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que queda redactada en los siguientes términos:

«g) El retraso en la obligación de llevar los libros registros a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia mediante el suministro de los registros en los términos establecidos reglamentariamente, multa pecuniaria proporcional de un 0,5 por 100 del importe de la factura u otro documento en soporte electrónico o en soporte papel que justifique las operaciones objeto de registro, con un mínimo trimestral de 600 euros y un máximo de 12.000 euros.»

TÍTULO II

Procedimientos iniciados mediante declaración en el impuesto sobre sociedades, en el impuesto sobre la renta de no residentes, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, y en el impuesto sobre el patrimonio

Artículo 5. *Modificación de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos para los periodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2022, se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 126 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«7. Partiendo de la información que conste en el libro registro de operaciones económicas al que se refiere el artículo 122 ter de esta Norma Foral y de aquella otra que obre en poder de la Administración tributaria, el Departamento de Hacienda y Finanzas pondrá a disposición del contribuyente un borrador de declaración que contribuya al cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 de este artículo.»

Artículo 6. *Modificación de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

Con efectos para los periodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2022, se introduce una nueva Disposición adicional undécima en la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con la siguiente redacción:

«Undécima. *Borradores de declaración del impuesto para los establecimientos permanentes.*

Partiendo de la información que conste en el libro registro de operaciones económicas al que se refiere el artículo 122 ter de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y de aquella otra

que obre en poder de la Administración tributaria, el Departamento de Hacienda y Finanzas pondrá a disposición de los y las contribuyentes que obtengan rentas a través de un establecimiento permanente un borrador de declaración que contribuya al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 de esta Norma Foral».

Artículo 7. *Modificación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2020, se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Se da nueva redacción al último párrafo del artículo 9.17, que queda redactado en los siguientes términos:

«A efectos de lo previsto en el artículo 105 de esta Norma Foral el o la contribuyente deberá manifestar la opción por la aplicación de esta exención o del régimen de excesos al presentar la declaración del ejercicio en que se desee aplicar. La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 56.bis con la siguiente redacción:

«3. A efectos de lo establecido en el artículo 105 de esta Norma Foral, la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior tendrá la consideración de opción a ejercitar con la presentación de la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto»

Tres. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 56.ter, que queda redactado en los siguientes términos:

«A efectos de lo establecido en el artículo 105 de esta Norma Foral, la aplicación en cada período impositivo de lo dispuesto en el apartado anterior tendrá la consideración de opción a ejercitar con la presentación de la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto.»

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 82, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. La persona con discapacidad o dependencia, al presentar su declaración por este Impuesto, aplicará en su totalidad la deducción, salvo que opte por que se la practique en su totalidad la persona contribuyente con quien conviva o de quien dependa, en los términos previstos en los apartados 2 y 3 anteriores. En el caso de que se opte por esta alternativa y la persona con discapacidad o dependencia conviva con varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de estos contribuyentes.

A efectos de lo previsto en el artículo 105 de esta Norma Foral, la mencionada opción se realizará al presentar la declaración. La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto.»

Cinco. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 97, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la opción deberá ejercitarse por el primer miembro de la unidad familiar que presente la declaración y no podrá ser modificada durante el período voluntario de declaración. No obstante, una vez finalizado dicho período voluntario de declaración, podrá modificarse la opción ejercitada siempre que no se haya producido ninguna nueva acción de la Administración tributaria.»

Seis. Se da nueva redacción al párrafo tercero del apartado Uno de la Disposición adicional vigesimocuarta, que queda redactado en los siguientes términos:

«Esta opción de tributación se hará constar expresamente al presentar la declaración del periodo impositivo en que se aplique, a efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Norma Foral. La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto.»

Siete. Se modifica la denominación del Capítulo I del Título XII, que queda redactada en los siguientes términos:

«CAPÍTULO I.

DECLARACIONES»

Ocho. Se modifica el artículo 102, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 102. *Obligación de declarar.*

1. Las y los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no estarán obligados a presentar declaración las y los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 12.000 euros anuales en tributación individual. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de las y los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

b) Rendimientos brutos del trabajo superiores a 12.000 euros y hasta el límite de 20.000 euros anuales en tributación individual, salvo que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos del apartado 3 siguiente.

Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de las y los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

c) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

3. Aquellas y aquellos contribuyentes a los que se refiere la letra b) del apartado anterior estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto en los siguientes supuestos:

a) Cuando perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador.

b) Cuando hubiesen suscrito más de un contrato de trabajo, laboral o administrativo, en el ejercicio o prorrogado el que estuviese vigente.

c) Cuando perciban pensiones compensatorias recibidas de su cónyuge o pareja de hecho, o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el número 1 del artículo 9 de esta Norma Foral.

d) Cuando se encuentren incluidos en alguno de los supuestos establecidos reglamentariamente.

No obstante, cuando la persona contribuyente esté obligada a presentar declaración como consecuencia de lo dispuesto en este apartado, podrá optar entre:

-Tributar de acuerdo con las disposiciones generales de este Impuesto, o.

- Tributar, teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos del trabajo, según las siguientes reglas:

a) Se aplicarán las tablas de porcentajes de retención, establecidas para los rendimientos del trabajo, sobre los rendimientos íntegros de trabajo devengados, excepto los que se encuentren exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Norma Foral.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las reglas de determinación del importe de los rendimientos sometidos a retención y las de fijación y aplicación de las tablas de retención vigentes a la fecha del devengo del Impuesto.

b) La cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la letra a) anterior, se minorará en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos del trabajo. La cantidad resultante será la que deberá ingresarse en la Diputación Foral y podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine. En ningún caso procederá devolución alguna como consecuencia de la utilización de este procedimiento.

c) En ningún caso serán de aplicación gastos deducibles, bonificaciones, reducciones, deducciones, reglas de tributación conjunta o cualquier otro incentivo previsto en la normativa reguladora de este Impuesto.

4. Partiendo de los borradores de declaración proporcionados por el Departamento de Hacienda y Finanzas, a los que hace referencia el artículo 104 de la presente Norma Foral, las y los contribuyentes deberán modificar y/o completar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en los mismos, así como acompañar su declaración de los documentos y justificantes establecidos o que se establezcan.

5. Las personas sucesoras del causante quedarán obligadas a cumplir las obligaciones de presentar y suscribir las declaraciones pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 38 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

6. Las y los contribuyentes están obligados a comunicar a la Administración tributaria los cambios de residencia que originen modificaciones en la competencia para exigir el Impuesto.

7. Las declaraciones por este Impuesto, así como las rectificaciones o los recursos en vía administrativa que procedan, deberán efectuarse utilizando medios informáticos, electrónicos o telemáticos a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Nueve. Se da nueva redacción al artículo 103, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 103. *Declaración e ingreso de la deuda tributaria.*

1. Los y las contribuyentes, al tiempo de presentar la declaración en la que manifiesten la realización del hecho imponible, deberán comunicar los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. No obstante lo previsto en el artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la deuda tributaria resultante de la liquidación provisional de este Impuesto deberá ser ingresada o, en su caso, fraccionada por el o la contribuyente en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

3. La Diputación Foral podrá admitir el pago de la deuda tributaria mediante entrega de los siguientes bienes:

a) Los integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

b) Los integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de los bienes referidos en las letras a) y b) anteriores, ni en los supuestos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 58 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

4. Las personas sucesoras del causante quedarán obligadas a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 38 de la Norma Foral General Tributaria.»

Diez. Se modifica el artículo 104, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 104. *Procedimiento iniciado mediante la presentación de declaración.*

1. Con carácter previo a la presentación de la declaración por parte del o de la contribuyente, el Departamento de Hacienda y Finanzas, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, pondrá a su disposición un borrador de declaración, que en su caso, contendrá un resultado a devolver o a ingresar, en base a los datos, antecedentes o demás elementos de que disponga.

A los exclusivos efectos de la generación del borrador de declaración, y en aquellos supuestos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria podrá utilizar determinados parámetros para la obtención del resultado, que podrán ser modificados por el o la contribuyente en su declaración .

2. Cuando el Departamento de Hacienda y Finanzas haya procedido a la puesta a disposición de un borrador de declaración con resultado a devolver:

a) Si el o la contribuyente manifiesta de forma expresa, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, su conformidad con los datos que contenga, se procederá a practicar liquidación provisional y a abonar al o a la contribuyente el importe que resulte a devolver en el plazo que se establezca al efecto.

b) Si el o la contribuyente presta su conformidad tácita con el borrador de declaración, no manifestando de forma expresa su conformidad ni su disconformidad con el contenido del mismo, se procederá a practicar liquidación provisional y a abonar al o a la contribuyente el importe que resulte a devolver en un plazo que será posterior a aquel al que se refiere la letra anterior.

En los dos supuestos anteriores, se entenderá cumplida la obligación de presentar declaración por este Impuesto.

c) Si el o la contribuyente rechaza la presentación tácita de la declaración a la que se refiere la letra b) anterior, quedará obligado a presentar declaración de forma expresa, y deberá modificar y/o aportar, en su caso, los datos y la documentación que resulten necesarios para la liquidación del Impuesto a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

En caso de que el o la contribuyente no presente declaración cuando se den las circunstancias descritas en el párrafo anterior, se tendrá esta por no presentada.

3. Cuando el Departamento de Hacienda y Finanzas haya procedido a la puesta a disposición de un borrador de declaración que tenga resultado a ingresar y el o la contribuyente esté de acuerdo con el mismo, deberá prestar su conformidad de forma expresa a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia antes del fin del plazo voluntario de presentación de declaraciones.

En el supuesto anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar la declaración por este Impuesto.

Si el o la contribuyente no manifiesta su conformidad de forma expresa, quedará obligado a presentar declaración dentro del plazo voluntario de presentación de declaración, y deberá modificar y/o aportar los datos y la documentación que resulten necesarios para la liquidación del Impuesto a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

En caso de que el o la contribuyente no presente declaración cuando se dé la circunstancia descrita en el párrafo anterior, se tendrá esta por no presentada.

4. Cuando el Departamento de Hacienda y Finanzas haya procedido a la puesta a disposición de un borrador de declaración que no contenga datos económicos, el o la contribuyente deberá modificar y/o aportar los datos y la

documentación que resulten necesarios para la liquidación del Impuesto, de acuerdo con el procedimiento que se determine de forma reglamentaria.

5. Cuando el o la contribuyente considere que el borrador de declaración puesto a disposición por el Departamento de Hacienda y Finanzas no refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, deberá modificar y/o aportar los datos y la documentación que resulten necesarios para la liquidación del Impuesto, de acuerdo con el procedimiento que se determine de forma reglamentaria.

6. El procedimiento descrito en los apartados anteriores no impide que, ante la aparición de nuevos datos, el borrador de declaración que se haya proporcionado pueda ser modificado por la Administración tributaria, previa conformidad del o la contribuyente, con anterioridad a la presentación de su declaración.

7. En cualquier caso, la liquidación provisional que se emita podrá ser objeto de revisión de conformidad con el procedimiento que corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.»

Once. Se introduce una nueva Disposición adicional Trigésimo sexta, con la siguiente redacción:

«Trigésimo sexta. *Modificación terminológica.*

Las referencias contenidas en esta Norma Foral al concepto de autoliquidación se entenderán realizadas al de declaración.»

Artículo 8. *Modificación de la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2020, se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 36, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. *Declaración e ingreso de la deuda tributaria.*

Uno. Los y las contribuyentes deberán efectuar las declaraciones por este Impuesto, así como las rectificaciones o los recursos en vía administrativa que procedan, utilizando medios informáticos, electrónicos o telemáticos a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Al tiempo de presentar la declaración, deberán comunicar los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional, así como aportar los documentos y justificantes que se establezcan.

En particular, deberán hacer constar en la declaración los bienes, derechos y deudas, así como su valor, correspondientes a las actividades económicas, del mismo modo que las participaciones y la parte del valor de las mismas que, en uno y otro caso, queden exentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Norma Foral.

Asimismo, deberán hacer constar en la declaración las participaciones en Fondos europeos para el impulso de la innovación, en Fondos europeos para el impulso de la financiación de la actividad económica y en Fondos europeos para el impulso de la capitalización productiva que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 12 y 13 del artículo 5 de esta Norma Foral, se encuentren exentas o den derecho a reducir la base imponible de este Impuesto.

No obstante lo previsto en el artículo 60 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la deuda tributaria resultante de la liquidación provisional de este Impuesto deberá ser ingresada por el contribuyente en la misma forma y plazo que se determine reglamentariamente a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin posibilidad de fraccionamiento en el ingreso de dicha deuda tributaria.

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante la entrega de bienes o derechos en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 58 de la Norma Foral General Tributaria.

Dos. Con carácter previo a la presentación de la declaración por parte del o de la contribuyente, el Departamento de Hacienda y Finanzas, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, pondrá a su disposición un borrador de declaración en base a los datos, antecedentes o demás elementos de que disponga.

A los exclusivos efectos de la generación del borrador de declaración, y en aquellos supuestos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria podrá utilizar determinados parámetros para la obtención del resultado, que podrán ser modificados por el o la contribuyente en su declaración.

Cuando el o la contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, deberá modificar y/o aportar los datos y la documentación que resulten necesarios para la liquidación del Impuesto, de acuerdo con el procedimiento que se determine de forma reglamentaria.

Tres. Cuando el Departamento de Hacienda y Finanzas haya procedido a la puesta a disposición de un borrador de declaración con resultado a ingresar o cero y el o la contribuyente esté de acuerdo con el mismo, deberá prestar su conformidad de forma expresa a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia antes del fin del plazo voluntario de presentación de declaraciones.

En el supuesto anterior, se entenderá cumplida la obligación de presentar la declaración por este Impuesto.

Si el o la contribuyente no manifiesta su conformidad expresa, deberá presentar declaración dentro del plazo voluntario establecido para ello, y deberá modificar y/o aportar los datos y la documentación que resulten necesarios para la liquidación del Impuesto a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

En caso de que el o la contribuyente no presente declaración cuando se dé la circunstancia descrita en el párrafo anterior, se entenderá no cumplida la obligación de presentar declaración por este Impuesto.

Cuatro. El o la contribuyente que esté obligado a presentar declaración por este Impuesto que no disponga de un borrador de declaración, deberá aportar los datos y la documentación que resulten necesarios para la liquidación del Impuesto a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

En caso de que el o la contribuyente no presente declaración cuando se dé la circunstancia descrita en el párrafo anterior, se entenderá no cumplida la obligación de presentar declaración por este Impuesto.»

Dos. Se introduce una nueva Disposición Adicional Primera, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Primera. *Modificación terminológica.*

Las referencias contenidas en esta Norma Foral al concepto de autoliquidación se entenderán realizadas al de declaración.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Borradores de autoliquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Partiendo de la información que conste en los libros registro de operaciones económicas a los que hacen referencia los artículos 122 ter de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y 114 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como de aquella otra que obre en poder de la Administración tributaria, el Departamento de Hacienda y Finanzas pondrá a disposición del contribuyente un borrador de autoliquidación que contribuya al cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 del artículo 167 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segunda. *Aplicación voluntaria del sistema garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de determinados registros y entrada en funcionamiento del registro de software garante con anterioridad a 1 de enero de 2022.*

Uno. Sin perjuicio de los expresos efectos contenidos en el Título I de la presente Norma Foral, los y las contribuyentes podrán aplicar voluntariamente con anterioridad a 1 de enero de 2022 el sistema informático garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten las entregas de bienes

y las prestaciones de servicios, establecido mediante dicho Título, a partir del momento que se determine reglamentariamente.

Dos. Asimismo, reglamentariamente se determinará el momento de entrada en funcionamiento del registro de software garante al que se refieren la letra b) del artículo 122 bis.2 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la letra b) del artículo 113 bis.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que, en todo caso, se producirá con anterioridad a 1 de enero de 2022.

Tercera.

La Diputación Foral de Bizkaia podrá determinar reglamentariamente una fecha de efectos posterior a la prevista en los artículos 7 y 8 de esta Norma Foral para la aplicación de las modificaciones establecidas en los citados preceptos a fin de garantizar la plena implantación de los desarrollos tecnológicos y organizativos precisos para el desarrollo adecuado de los correspondientes procedimientos de aplicación de los tributos.

En tal caso, lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de esta Norma Foral será de aplicación hasta la fecha establecida conforme a lo dispuesto en esta disposición adicional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Fallecimientos.

Lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Título II de esta Norma Foral será también de aplicación a aquellos y aquellas contribuyentes cuyo fallecimiento se produzca en el ejercicio 2020 en un día distinto del 31 de diciembre.

Segunda. Procedimientos.

Los procedimientos correspondientes a ejercicios anteriores al 2020 en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con el Impuesto sobre el Patrimonio se regirán por la normativa vigente a 31 de diciembre de 2019.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al diputado o diputada foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y producirá los efectos expresamente establecidos en su articulado.

En Bilbao, a 15 de julio de 2020. El Secretario Segundo de las Juntas Generales, Emilio Lobato Pascualek.
La Presidenta de las Juntas Generales, Ana Otadui Biterik